

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de junio de 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o. y 7o. fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica; 1o., 4o. y 8o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 7o., fracción II de la Ley Federal de Competencia Económica, corresponde a la Secretaría de Economía, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, determinar mediante acuerdo los precios máximos que correspondan a los bienes y servicios, que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, determinados por el Ejecutivo Federal en los términos de dicho precepto, con base a criterios que eviten la insuficiencia en el abasto;

Que el 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, mismo que establece en su artículo tercero que esta Secretaría fijará el precio máximo de venta del gas licuado de petróleo al usuario final;

Que el 10 de julio de 2003, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, decidió ampliar la vigencia del Decreto que se menciona en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 31 de diciembre de 2003;

Que para dar cumplimiento en la medida de lo posible con los objetivos del Decreto del 27 de febrero de 2003, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre de 2003, decidió ampliar la vigencia del Decreto que se menciona en el segundo considerando del presente Acuerdo, hasta el 30 de junio de 2004;

Que debido a las condiciones de incertidumbre en los mercados energéticos que han propiciado un incremento mayor en el precio del gas licuado de petróleo, el gobierno federal ha considerado necesario continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio de este producto con el propósito de preservar la economía de las familias mexicanas y para lo cual, decidió expedir el 30 de junio de 2004 un Decreto que amplía la vigencia del Decreto del 27 de febrero de 2003, hasta el 31 de diciembre de 2004;

Que han persistido las condiciones de incertidumbre en los mercados energéticos, ocasionando cotizaciones históricas en el precio del gas licuado de petróleo, por lo que el gobierno federal consideró necesario continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio de este producto con el propósito de preservar la economía de las familias mexicanas y expidió el 24 de diciembre de 2004, un Decreto que amplía la vigencia del Decreto del 27 de febrero de 2003, hasta el 31 de diciembre de 2005;

Que a nivel mundial, México ocupa el cuarto lugar como consumidor de gas licuado de petróleo, es el quinto país productor de este energético y ocupa el primer lugar a nivel mundial como consumidor de gas licuado de petróleo para uso doméstico;

Que la infraestructura de la industria del gas licuado de petróleo en México se encuentra conformada por instalaciones tanto de particulares como del Gobierno Federal, por conducto de Petróleos Mexicanos, cuya demanda ha venido creciendo en tasas promedio anual de 3.5% desde 1994, estimando que esta tendencia continúe durante los próximos 10 años;

Que en la actualidad el gas licuado de petróleo constituye un elemento indispensable para las actividades cotidianas de la mayoría de la población nacional;

Que por razones de orden público e interés social contenidas en el Decreto referido en el segundo considerando del presente Acuerdo, el Ejecutivo Federal ha considerado necesario sujetar al gas licuado de petróleo y a los servicios involucrados en su entrega a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales;

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo y de los servicios involucrados en su entrega se determina conforme a la siguiente fórmula:

PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCION + MARGEN DE COMERCIALIZACION + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO = PRECIO MAXIMO DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO Y DE LOS SERVICIOS INVOLUCRADOS EN SU ENTREGA AL USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE

En donde:

- I.- El precio de venta de primera mano se establece de conformidad con lo dispuesto por el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 27 de febrero en el **Diario Oficial de la Federación** y reformado el 10 de julio, el 27 de noviembre de 2003 y el 30 de junio y 24 de diciembre de 2004 en el mismo medio informativo.
- II.- Los fletes del centro embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, los cuales se calcularán tomándose como referencia las tarifas vigentes al momento del inicio de las ventas LAB en el mes de agosto de 2001, y se irán ajustando de forma cuatrimestral en los meses de febrero, junio y octubre empleando el crecimiento de los precios reflejados en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.
- III.- El margen de comercialización se revisará periódicamente de manera que se consideren los costos de una planta de distribución nueva, dimensionada para manejar un volumen de venta pequeño, conforme a lo siguiente:
 - a) Costos y gastos;
 - b) Inversiones y depreciaciones, incluyendo los recipientes portátiles;
 - c) Útiles de trabajo;
 - d) Gastos de mantenimiento;
 - e) Costo de movimiento de vehículos;
 - f) Remuneraciones y prestaciones al personal;
 - g) Contribuciones aplicables;
 - h) Insumos para la operación;
 - i) Capital de trabajo;
 - j) Utilidades, y
 - k) Inflación anual prevista.
- IV.- Impuesto al Valor Agregado según la zona.

Que como señala el Decreto referido existe la necesidad de que el gas licuado de petróleo y los servicios involucrados en su entrega se sujeten a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, con fines de reordenamiento de dicho mercado;

Que la coexistencia de los precios máximos que fija este Acuerdo con un mercado abierto a las importaciones a granel de gas licuado de petróleo por parte de particulares, podría generar desórdenes en este mercado que ocasionen eventuales situaciones de desabasto en algunas zonas del país, y

Que como es responsabilidad de esta Secretaría dar a conocer el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final que se aplicará en el territorio nacional durante el mes de junio de 2005, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO
AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE 2005**

ARTICULO PRIMERO.- El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo al usuario final para el mes de junio de 2005, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por kilogramo (kg)	Pesos por 10 kgs	Pesos por 20 kgs	Pesos por 30 kgs	Pesos por 45 kgs	Pesos por litro
(*)1	B.C.	10%	7.74	77.40	154.80	232.20	348.30	4.18
(*)2	B.C.	10%	7.94	79.40	158.80	238.20	357.30	4.29
3	B.C. Y SON.	15%	8.42	84.20	168.40	252.60	378.90	4.55
(*)3	B.C. Y SON.	10%	8.05	80.50	161.00	241.50	362.30	4.35
(*)4	B.C.	10%	8.12	81.20	162.40	243.60	365.40	4.38
(*)5	B.C.S.	10%	8.86	88.60	177.20	265.80	398.70	4.78
(*)6	B.C.S.	10%	9.04	90.40	180.80	271.20	406.80	4.88
7	SON.	15%	8.40	84.00	168.00	252.00	378.00	4.54
(*)7	SON.	10%	8.03	80.30	160.60	240.90	361.40	4.34
8	SON.	15%	8.65	86.50	173.00	259.50	389.30	4.67
9	SIN.	15%	8.56	85.60	171.20	256.80	385.20	4.62
10	SIN.	15%	8.96	89.60	179.20	268.80	403.20	4.84
11	CHIH.	15%	7.53	75.30	150.60	225.90	338.90	4.07
(*)11	CHIH.	10%	7.20	72.00	144.00	216.00	324.00	3.89
12	CHIH.	15%	7.88	78.80	157.60	236.40	354.60	4.26
(*)12	CHIH.	10%	7.54	75.40	150.80	226.20	339.30	4.07
13	CHIH.	15%	8.12	81.20	162.40	243.60	365.40	4.38
(*)13	CHIH.	10%	7.77	77.70	155.40	233.10	349.70	4.20
14	CHIH.	15%	8.39	83.90	167.80	251.70	377.60	4.53
15	CHIH.	15%	8.09	80.90	161.80	242.70	364.10	4.37
16	TAMP.	15%	7.73	77.30	154.60	231.90	347.90	4.17
(*)16	TAMP.	10%	7.39	73.90	147.80	221.70	332.60	3.99
17	COAH. Y N.L.	15%	8.40	84.00	168.00	252.00	378.00	4.54
18	COAH., N.L. Y TAMPS.	15%	8.08	80.80	161.60	242.40	363.60	4.36
(*)18	COAH., N.L. Y TAMPS.	10%	7.73	77.30	154.60	231.90	347.90	4.17
19	N.L.	15%	8.17	81.70	163.40	245.10	367.70	4.41
20	COAH. Y DGO.	15%	8.52	85.20	170.40	255.60	383.40	4.60
21	DGO. Y ZAC.	15%	8.66	86.60	173.20	259.80	389.70	4.68
22	COAH.	15%	8.07	80.70	161.40	242.10	363.20	4.36
23	ZAC.	15%	8.64	86.40	172.80	259.20	388.80	4.67
24	S.L.P.	15%	8.51	85.10	170.20	255.30	383.00	4.60
25	S.L.P.	15%	8.39	83.90	167.80	251.70	377.60	4.53
26	AGS., JAL. Y ZAC.	15%	8.59	85.90	171.80	257.70	386.60	4.64
27	GTO. Y MICH.	15%	8.29	82.90	165.80	248.70	373.10	4.48
28	GTO., MICH. Y QRO.	15%	8.42	84.20	168.40	252.60	378.90	4.55
29	MICH.	15%	8.62	86.20	172.40	258.60	387.90	4.65
30	QRO.	15%	8.56	85.60	171.20	256.80	385.20	4.62
31	JAL. Y NAY.	15%	8.43	84.30	168.60	252.90	379.40	4.55
32	JAL.	15%	8.63	86.30	172.60	258.90	388.40	4.66
33	JAL. Y NAY.	15%	8.73	87.30	174.60	261.90	392.90	4.71
34	COL.	15%	8.63	86.30	172.60	258.90	388.40	4.66
35	D.F., HGO. Y MEX.	15%	8.10	81.00	162.00	243.00	364.50	4.37
36	HGO.	15%	8.17	81.70	163.40	245.10	367.70	4.41

37	HGO. Y MEX.	15%	8.08	80.80	161.60	242.40	363.60	4.36
38	MEX.	15%	8.23	82.30	164.60	246.90	370.40	4.44
39	PUE. Y VER.	15%	8.10	81.00	162.00	243.00	364.50	4.37
40	VER.	15%	8.43	84.30	168.60	252.90	379.40	4.55
41	TAMPS.	15%	8.29	82.90	165.80	248.70	373.10	4.48
42	PUE.	15%	7.96	79.60	159.20	238.80	358.20	4.30
43	TLAX.	15%	7.99	79.90	159.80	239.70	359.60	4.31
44	PUE. Y VER.	15%	8.15	81.50	163.00	244.50	366.80	4.40
45	GRO.	15%	8.35	83.50	167.00	250.50	375.80	4.51
46	PUE.	15%	8.07	80.70	161.40	242.10	363.20	4.36
47	MOR.	15%	8.18	81.80	163.60	245.40	368.10	4.42
48	GRO.	15%	8.63	86.30	172.60	258.90	388.40	4.66
49	GRO.	15%	8.43	84.30	168.60	252.90	379.40	4.55
50	GRO.	15%	8.35	83.50	167.00	250.50	375.80	4.51
51	GRO.	15%	8.36	83.60	167.20	250.80	376.20	4.51
52	VER.	15%	8.12	81.20	162.40	243.60	365.40	4.38
53	VER.	15%	7.99	79.90	159.80	239.70	359.60	4.31
54	CHIS. Y TAB.	15%	8.02	80.20	160.40	240.60	360.90	4.33
55	CAMP.	15%	8.14	81.40	162.80	244.20	366.30	4.40
(*)55	CAMP.	10%	7.79	77.90	155.80	233.70	350.60	4.21
56	CAMP.	15%	8.37	83.70	167.40	251.10	376.70	4.52
(*)56	CAMP.	10%	8.01	80.10	160.20	240.30	360.50	4.33
57	CHIS. Y TAB.	15%	8.23	82.30	164.60	246.90	370.40	4.44
(*)57	CHIS. Y TAB.	10%	7.87	78.70	157.40	236.10	354.20	4.25
58	CHIS.	15%	8.28	82.80	165.60	248.40	372.60	4.47
(*)58	CHIS.	10%	7.92	79.20	158.40	237.60	356.40	4.28
59	OAX.	15%	8.17	81.70	163.40	245.10	367.70	4.41
60	OAX.	15%	8.00	80.00	160.00	240.00	360.00	4.32
61	OAX.	15%	8.20	82.00	164.00	246.00	369.00	4.43
62	Q. ROO Y YUC.	15%	8.59	85.90	171.80	257.70	386.60	4.64
(*)62	Q. ROO Y YUC.	10%	8.22	82.20	164.40	246.60	369.90	4.44
63	YUC.	15%	8.74	87.40	174.80	262.20	393.30	4.72
(*)64	Q. ROO	10%	8.58	85.80	171.60	257.40	386.10	4.63
(*)65	Q. ROO	10%	8.92	89.20	178.40	267.60	401.40	4.82

(*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA, artículo 2o., emitidas en el DOF, del 27 de marzo de 1995; con vigencia del 1 de abril de 1995.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramo por litro.

ARTICULO SEGUNDO.- Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el artículo segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de marzo de 2003, publicado el 28 de febrero de 2003 en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO TERCERO.- Durante el mes de junio de 2005, no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de junio de 2005.

México, D.F., a 30 de mayo de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se complementa la Lista de Servicios Excluidos por México en el Capítulo X del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado el 20 de diciembre de 1993.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto en el Apéndice 1001.1b-2-A del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 5 fracción X de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 28 fracción II inciso a) y 30 fracción II inciso a) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, respectivamente, establecen que se deberán llevar a cabo licitaciones públicas internacionales cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados;

Que México completó su lista de servicios para la Sección B del Anexo 1001.1b-2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre de 1993, después de consultar con Canadá y Estados Unidos, tal como lo establece el Apéndice 1001.1b-2-A de dicho tratado, y

Que debido a que los servicios acordados son un elemento necesario para determinar la cobertura de las compras que lleven a cabo las entidades de la Administración Pública Federal, es necesario hacer del conocimiento de las mismas la lista completa de servicios excluidos por México en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE COMPLEMENTA LA LISTA DE SERVICIOS EXCLUIDOS POR MEXICO EN EL CAPITULO X DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 20 DE DICIEMBRE DE 1993

ARTICULO UNICO.- La lista de servicios excluidos por México en el Capítulo X del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establecida en la Sección B del Anexo 1001.1b-2, se complementa con lo siguiente:

**Anexo 1001.1b-2
Servicios**

Sección A-Disposiciones Generales

...

Sección B-Cobertura excluida

...

Lista de Canadá

...

Lista de México

...

Los siguientes contratos de servicios quedan excluidos:

- | | |
|----------|---|
| A | Investigación y Desarrollo |
| | Todas las clases |
| C | Servicios de Arquitectura e Ingeniería |
| C130 | Restauración (sólo para servicios de preservación de sitios y edificios históricos) |

- D Servicios de Procesamiento de Información y Servicios de Telecomunicaciones relacionados**
- D304 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Telecomunicaciones y Transmisión, excepto para aquellos servicios que se clasifican como “servicios mejorados o de valor agregado” como se define en el Artículo 1310 y que están expresamente excluidos de las reservas indicadas en el Anexo II. Lista de México, II-M-3, II-M-4, II-M-5, II-M-6, y II-M-7. Para los propósitos de esta disposición, la adquisición de “Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Telecomunicaciones y Transmisión” no incluye la propiedad o el suministro a instalaciones para la transmisión de voces o servicios de datos.
- D305 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Teleprocesamiento y Tiempo Compartido.
- D309 Servicios de Difusión de Información y Datos o Servicios de Distribución de Datos
- D316 Servicios de Administración de Redes de Telecomunicación
- D317 Servicios Automatizados de Noticias, Servicios de Datos u Otros Servicios de Información, Compras de Datos (el equivalente electrónico de libros, periódicos, publicaciones periódicas, etc.)
- D399 Otros Servicios de Procesamiento Automático de Datos y Telecomunicaciones (incluye almacenamiento de datos en cinta, discos compactos, etc.)
- F Servicios relacionados con Recursos Naturales**
- F011 Servicios de Apoyo para Insecticidas/Pesticidas
- G Servicios de Salud y Servicios Sociales**
- Todas las clases
- J Mantenimiento, Reparación, Modificación, Reconstrucción e Instalación de Bienes/Equipo**
- J010 Armamento
- J011 Material Nuclear de Guerra
- J012 Equipo y Control de Fuego
- J013 Municiones y Explosivos
- J014 Misiles Dirigidos
- J015 Aeronaves y Componentes de Estructuras para Aeronaves
- J016 Componentes y Accesorios para Aeronaves
- J017 Equipo para Despegue, Aterrizaje y Manejo en tierra de Aeronaves
- J018 Vehículos Espaciales
- J019 Embarcaciones, Pequeñas Estructuras, Pangas y Muelles Flotantes
- J020 Embarcaciones y Equipo Marino
- J022 Equipo Ferroviario
- J023 Vehículos de Tierra, Vehículos de Motor, Traileres y Motocicletas
- J024 Tractores
- J025 Piezas para Vehículos Automotores
- J998 Reparación de barcos no nucleares
- K Consejería y Servicios relacionados (sólo para servicios profesionales de protección, seguridad personal y de instalaciones y vigilancia realizado por guardias armados)**
- K103 Servicios de Abastecimiento de Combustibles y Otros Servicios Petroleros -excluye almacenamiento
- K105 Servicios de Guardia (sólo para servicios profesionales de protección, seguridad personal y de instalaciones y vigilancia realizado por guardias armados)
- K109 Servicios de Vigilancia (sólo para servicios profesionales de protección, seguridad personal y de instalaciones y vigilancia realizado por guardias armados)
- K110 Servicios de Manejo de Combustible Sólido

- L Servicios Financieros y Servicios Relacionados**
Todas las clases
- R Servicios Profesionales, Administrativos y de Apoyo Gerencial**
- R003 Servicios Legales
- R004 Certificaciones y Acreditaciones para Productos e Instituciones distintos a Instituciones Educativas
- R012 Servicios de Patentes y Registro de Marcas
- R016 Contratos Personales de Servicios
- R101 Peritaje (sólo para servicios legales)
- R103 Servicios de Mensajería
- R105 Servicios de Correo y Distribución de Correspondencia (excluye Servicios de Oficina Postal)
- R106 Servicios de Oficina Postal
- R116 Servicios de Publicaciones Judiciales
- R200 Reclutamiento de Personal Militar
- S Servicios Públicos**
Todas las clases
- T Servicios de Comunicaciones, Fotográficos, Cartografía, Imprenta y Publicación**
- T000 Estudios de Comunicación
- T001 Servicios de Investigación de Mercado y Opinión Pública (anteriormente Servicios de Entrevistas Telefónicas, de Campo, incluidos sondeos de grupos específicos, periodísticos y de actitud)
Excepto para CPC 86503 Servicios de consultores en administración de la comercialización
- T002 Servicios de Comunicación (incluye Servicios de Exhibición)
- T003 Servicios de Publicidad
- T004 Servicios de Relaciones Públicas (incluye Servicios de Escritura, Planeación y Administración de Eventos, Relaciones con Medios de Comunicación Masiva, Análisis en Radio y Televisión, Servicios de Prensa)
- T005 Servicios Artísticos / Gráficos
- T008 Servicios de Procesamiento de Películas
- T009 Servicios de Producción de Películas / Video
- T010 Servicios de Microfichas
- T013 Servicios Generales de Fotografía – Fija
- T014 Servicios de Impresión / Encuadernación
- T015 Servicios de Reproducción
- T017 Servicios Generales de Fotografía - Movimiento
- T018 Servicios Audio / Visuales
- T099 Otros Servicios de Comunicación, Fotografía, Cartografía, Imprenta y Publicación
- U Servicios Educativos y de Capacitación**
- U003 Entrenamiento de Reservas (Militar)
- U010 Certificaciones y Acreditaciones para Instituciones Educativas
- V Servicios de Transporte, Viajes y Reubicación**
Todas las categorías (excepto V503 Servicios de Agente de Viajes)
- W Arrendamiento o Alquiler de equipo donde se requiere la protección de patentes, derechos reservados u otros derechos exclusivos**
- W058 Equipo de Comunicación, Detección y Radiación Coherente

Notas Generales:

1.- Las disposiciones de este capítulo no aplican a la operación de instalaciones del gobierno sujetas a concesión.

2.- Todos los servicios relacionados con aquellos bienes adquiridos por la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina que no se identifiquen como sujetos a la cobertura de este capítulo (Anexo 1001.1b-1), estarán excluidos de las disciplinas de este capítulo.

3.- Todos los servicios que no se excluyan de la cobertura de este capítulo se sujetarán a las disposiciones sobre ejercicio profesional establecidas en el capítulo XII (Comercio Transfronterizo de Servicios), sus anexos y sus reservas.

4.- Los servicios de administración y operación de contratos otorgados a centros de investigación y desarrollo que operan con fondos federales, o relacionados con la ejecución de programas de investigación patrocinados por el gobierno, quedan excluidos de las disciplinas de este capítulo.

5.- Este capítulo no aplica a la compra de servicios de transporte que formen parte de, o sean conexos a un contrato de compra.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- De conformidad con el párrafo 1 del Apéndice 1001.1b-2-A del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, debido a que México ha completado su lista de servicios excluidos para la Sección B del Anexo 1001.1b-2 de acuerdo con el párrafo 2 de dicho apéndice, la lista provisional de servicios que ahí se indica dejará de surtir efectos en cuanto a su aplicación de conformidad con lo establecido en el referido apéndice al día siguiente de la publicación del presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

TERCERO.- No obstante lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, la lista de servicios del Apéndice 1001.1b-2-A, "Lista Provisional de servicios de México", del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, seguirá aplicando en aquellos procedimientos de contratación que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

México, D.F., a 23 de mayo de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para importar, en el periodo del 1 de julio al 31 de agosto de cada año y del 1 de abril al 30 de junio del año siguiente, frijol, excepto para siembra originario de la República de Nicaragua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 3-04 párrafo 5 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34 y 36 de su Reglamento, y 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 30 de abril de 1998 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1998;

Que el artículo 3-04 párrafo 5 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, dispone que cada parte podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar la cuota de importaciones realizadas al amparo de los volúmenes establecidos en el mismo instrumento, siempre y cuando esas medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel-cuota;

Que los procedimientos a través de los cuales se asignan los cupos de importación establecidos en el Tratado, son un instrumento de la política sectorial para promover el complemento de la oferta en el país, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR, EN EL PERIODO DEL 1 DE JULIO AL 31 DE AGOSTO DE CADA AÑO Y DEL 1 DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DEL AÑO SIGUIENTE, FRIJOL, EXCEPTO PARA SIEMBRA, ORIGINARIO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

ARTICULO PRIMERO.- El cupo para importar en el periodo del 1 de julio al 31 de agosto de cada año y del 1 de abril al 30 de junio del año siguiente, frijol, excepto para siembra, originario de la República de Nicaragua, con el arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, es el que se determina a continuación:

Fracción arancelaria	Descripción	Monto del cupo (toneladas métricas) ⁽¹⁾
0713.33.02	Frijol, excepto para siembra	
0713.33.03	2005/2006	5,014.8
0713.33.99	2006/2007	5,265.5

⁽¹⁾ En el periodo del 1 de julio al 31 de agosto de cada año y del 1 de abril al 30 de junio del año siguiente.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior, se aplicará al cupo de importación a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de licitación pública.

ARTICULO TERCERO.- En la licitación pública pueden participar las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que cumplan con los requisitos que señalen las bases de la licitación. La oferta deberá ser presentada en el formato SE-03-011-3 "Formato de oferta para participar en licitaciones públicas para adjudicar cupo para importar o exportar" adjuntando la documentación que corresponda conforme se señale en las bases de la licitación.

ARTICULO CUARTO.- La convocatoria correspondiente, se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, por lo menos 20 días hábiles antes de que inicie el periodo de registro, y en ella se establecerá la fecha en que se pondrán a disposición de los interesados las bases conforme a la que se registrará.

ARTICULO QUINTO.- Una vez demostrado el pago de adjudicación correspondiente, del monto para importar dentro del arancel-cuota obtenido en la licitación pública, la Secretaría, a través de la representación federal respectiva, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato SE-03-013-6 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por licitación pública)".

El certificado de cupo deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

La vigencia de los certificados será al 31 de agosto de cada año. Los saldos devueltos y no utilizados, al término de la vigencia, serán reexpedidos para ser utilizados en el segundo periodo estacional del cupo, con vigencia del 1 de abril al 30 de junio del año siguiente.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría de Economía o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en las siguientes direcciones electrónicas:

http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=628257&coMediaID=0000829239, para el caso del formato SE-03-011-3 "Formato de oferta para participar en licitaciones públicas para adjudicar cupo para importar o exportar", y

http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=791607&coMediaID=0000833528, para el caso del formato SE-03-013-6 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por licitación pública)".

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de julio de 2005 y concluirá su vigencia el 30 de junio de 2007.

México, D.F., a 25 de mayo de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.**- Rúbrica.